

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente Levantamiento de embargo dentro del proceso Ejecutivo de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CATALINA P.H.** contra **ELISEO MARÍA RODRÍGUEZ MATEUS.**

I. ANTECEDENTES

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud de desembargo elevada por la representante legal del Conjunto Residencial Santa Catalina P.H, por intermedio de apoderada judicial, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-732983.

En apretada síntesis expuso la interesada que la propiedad horizontal presentó ejecución en contra del señor Rodríguez Mateus, decretando el Juzgado embargo del predio propiedad del demandado, inscrito en la anotación 14 de fecha 5 de enero de 1995.

Siendo urgente la liberación del gravamen, solicita el levantamiento de la medida cautelar, oficiar a instrumentos públicos para su cancelación, confiriendo poder para el efecto.

Añade que la deuda fue cancelada por el ejecutado a la administradora, expidiendo el correspondiente paz y salvo, quedando comprometida a dar por terminado el proceso por pago. El demandado falleció el 16 de noviembre de 2017, las herederas están perjudicadas al no poder radicar la sucesión, coadyuvando la solicitud la hija legítima.

Desconocen el número de radicación o la ubicación del expediente (fl.14).

Ante la intimación efectuada en auto del 13 de marzo de 2019 para que se precisara lo deprecado (fl.18), y a pesar de que apareció un sumario archivado con las mismas partes, la apoderada manifiesta enfilarse el levantamiento en virtud del artículo 597 numeral 1º del C.G.P. (fls.19, 22).

2. Mediante proveído calendarado 14 de junio de 2019 se dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad para que indicara si el expediente reposaba en esas dependencias, recibiendo como respuesta la necesidad de aportar radicación, ya que sin esa información era imposible realizar la búsqueda (fl.25).

No obstante, se insistió en la remisión del sumario, comunicando paquete y letra (fl.26). Indicó la Coordinadora del Grupo de Archivo Central que en la caja referenciada no se relacionó ni apareció proceso en físico.

Previo oficio al INPEC con el mismo objeto, este manifiesta haber efectuado la entrega formal y definitiva del archivo que tenía en encargo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (fl.38). En similar sentido se pronuncian las bodegas Montevideo 1 y 2, informando la ausencia de relación y de registro (fls.47, 52).

3. Por decisión adiada 26 de agosto de 2021 se ordenó elaborar y fijar el aviso de que trata el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P, por el término de 20 días, para que los interesados pudieran ejercer sus derechos (fl.48).

Verificado el aviso y su publicación en los términos de ley, vencido el plazo otorgado el 25 de octubre de 2021 sin que nadie se hiciera parte o alegara derechos frente al bien cautelado (fl.54), es del caso resolver de fondo la solicitud, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el levantamiento del embargo y secuestro procede cuando transcurridos 5 años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el cual se decretó, artículo 597 numeral 10 del C.G.P, exigiendo la norma la fijación de un aviso para que eventuales acreedores se manifiesten, sin requerimiento adicional.

Como quiera que no se encontró el expediente a través del cual se embargó el inmueble propiedad del demandado Eliseo María Rodríguez Mateus, no aparecen ejecuciones activas en su contra y se dan los presupuestos previstos en la ley, deviene viable estimar la pretensión del Conjunto Residencial Santa Catalina P.H y de una de las hijas del ejecutado, bastando agregar que ha acontecido más de los 5 años exigidos para el levantamiento de la cautela, pues el predio fue afectado desde diciembre de 1994 (fl.11), transcurriendo el término legal para que se habilite la petición aquí elevada, amén que el extremo ejecutante certifica ausencia de obligación a cargo del otrora deudor y es quien exhorta la cancelación del embargo conforme lo dispone el numeral 1º de la norma en comento.

Sin necesidad de argumentos adicionales, por innecesarios, en tanto no existe oposición y se satisfacen las formalidades de los numerales 1º y 10º del artículo memorado, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO EJECUTIVO que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-732983, anotación Nº 14, comunicado mediante oficio 1695 del 14 de diciembre de 1994.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Norte, para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado César Augusto García Mendoza como apoderado del Conjunto Residencial Santa Catalina P.H., en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.56).

TERCERO: DENEGAR la petición de acudir a la bodega correspondiente para retirar el expediente, atendiendo la actuación surtida y la decisión tomada.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Efectuado lo anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d17e9bca98bc0ed6669da4e4f2426c6d8a689be91d9c8850ca356afb0108669e**

Documento generado en 25/03/2022 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>